

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la Asociación de Arquitectos y Ingenieros Especializados para el Desarrollo Sostenible, la AIE contra Broka Construcciones e Interventorias S.A.S, Yezitd Cornejo Ochoa integrantes del Consorcio VYB intervencion vial.

Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00014 00

**ACCEDE DESISTIMIENTO DEMANDA Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE
MEDIDAS CAUTELARES**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidenció que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del presente proceso, en coadyuvancia con la parte ejecutada.

Así las cosas, el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25/04/2023, este despacho judicial libró mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la Asociación de Arquitectos y Ingenieros Especializados para el Desarrollo Sostenible, la AIE contra Broka Construcciones e Interventorias S.A.S, Yezitd Cornejo Ochoa integrantes del Consorcio VYB intervención vial – *archivo 05 del expediente electrónico de este despacho judicial* - y en cuaderno aparte, decretó medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho evidenció que la parte ejecutante y coadyuvado por la parte ejecutada con sus respectivos apoderados judiciales, presentaron desistimiento de la demanda de común acuerdo.

Así las cosas, se tomarán las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso, que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el despacho ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 25/04/2023 – *archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares* - el cual dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos económicos del ICCU – 774 DE 2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por el Instituto de Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca, y Broka Construcciones e Interventorías S.A.S, Yezitd Cornejo Ochoa integrantes del Consorcio VYB Intervención Vial, identificado con NIT. 901.657.237 – 7.

La anterior medida se limita a la suma de \$1.832.400.000.00 de conformidad a lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Por secretaría procédase a la elaboración de los oficios pertinentes al Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca, ubicada en la Calle 26 No 51-53 de Bogotá D.C., advirtiéndole que dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio que le comunica la medida deberá dar respuesta informando si procede o no la medida para que se haga efectivo el embargo ordenado, así como deberá efectuar el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 17380 20 31 001 del Banco Agrario de Colombia de La Dorada, Caldas, so pena de responder por dicho pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio y la razón social denominado Broka Construcciones e Interventorías S.A.S, con Nit. 901.167.911 – 0, registrado ante la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, bajo el número de registro de Matricula Mercantil 151982.

Por secretaria elabórese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de la Guajira.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el Consorcio VYB Intervención Vial identificado con Nit. 901.657.237 – 5 y las sociedades Broka Construcciones e Interventorías S.A.S, con Nit: 901.167.911 – 0 Yezitd Cornejo Ochoa, con C. C. 91.208.401 q y se hallen depositados en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, títulos de ahorro y demás productos financieros, o cualquier otra forma, y se encuentren dentro del límite de inembargabilidad atendiendo a las resoluciones de la Superintendencia Financiera sobre el particular, en los siguientes bancos:

- Banco Davivienda.
- Banco de Bogotá.
- Banco AV Villas.
- Bancolombia.
- Banco Caja Social.
- Banco Popular.
- Banco Agrario de Colombia.
- Banco ITAU.
- Banco Sudameris.
- Banco BBVA.
- Banco de Occidente.
- Banco W.
- Banco Mundo Mujer.
- Banco Serfinanza.

La anterior medida se limita a la suma de \$1.832.400.000.00 de conformidad a lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.”

Así las cosas, y toda vez que las mismas se hicieron efectivas, por secretaria procédase a la elaboración de los respectivos oficios.

Por secretaria indáguese en la pagina del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial, con el fin de verificar si existen títulos judiciales a favor del presente proceso o de las partes, y en el evento de existir, serán entregados a la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema siglo XXI.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la Asociación de Arquitectos y Ingenieros Especializados para el Desarrollo Sostenible, la AIE contra Broka Construcciones e Interventorías S.A.S, Yezitd Cornejo Ochoa integrantes del Consorcio VYB intervención vial, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

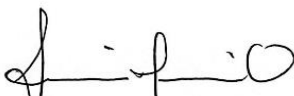
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase a la elaboración de los respectivos oficios.

CUARTO: Por secretaria indáguese en la página del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial, con el fin de verificar si existen títulos judiciales a favor del presente proceso o de las partes, y en el evento de existir, serán entregados a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

CAAC